

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-047-2017-00568-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga

hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 3-23 Carpeta12 “ContestacionDemanda”).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 12-14 ibidem).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

---

<sup>1</sup> Fls. 98 - 100

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

### **PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

---

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **18 de diciembre de 2015** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls.1-5 Carpeta 02 “DemandaAnexos”)
- ✓ **Resolución N° 423 del 28 de enero de 2016** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio del cual se negó la solicitud incoada (fls. 6-9 Carpeta 02 DemandaAnexos).
- ✓ **Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 423-2016, con fecha 09 de marzo de 2016. (fls.10-13 ibidem)**
- ✓ **Resolución No.2079 del 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se concede recurso de apelación. (fl. 14 ibidem)**
- ✓ **Resolución N° 2705 de fecha 06 de febrero de 2017** suscrita por la directora ejecutiva de Administración Judicial y mediante la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo impugnado (fls. 15-24 ibidem)
- ✓ Certificación laboral de fecha 27 de junio del año 2022 (fl. 17 carpeta 12 “ContestacionDemanda”)

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 01 de junio de 2002, desempeñándose como

CITADOR III, OFICIAL MAYOR CIRCUITO, SECRETARIO CIRCUITO, JUEZ MUNICIPAL, entre otros cargos; de conformidad con la constancia laboral previamente señalada. (fl. 17 carpeta 12 “ContestacionDemanda”).

2°. Mediante reclamación administrativa del **18 de diciembre de 2015**, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 1- fls.1-5 Carpeta 02 “DemandaAnexos”)

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 423 del 28 de enero de 2016** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y notificada el 14 de enero de 2019. (fls. 6-9 Carpeta 02 “DemandaAnexos”).

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo, el cual fue concedido por medio de la Resolución **Resolución No.2079 del 28 de marzo de 2016** (fl. 14 ibídem) y resuelto a través de la **Resolución N° 2705 de fecha 06 de febrero de 2017** la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado (fls. 15-24 ibídem)

5°. Mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de octubre del año 2017 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 07 de diciembre de la misma anualidad (fls. 26-30 ibídem)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, una vez en firme las

---

<sup>6</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a los abogados: **JHON FREDY CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.717.538 y tarjeta profesional 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos previamente expuestos

**TERCERO: DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

**SEXTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados: **JHON FREDY CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y a la abogada **DIANA MARITZA OLAYARIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.717.538 y tarjeta profesional 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido cuyo canal digital de notificaciones es: [dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co)/  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Liliana Mejía López**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5fb96634e9e18b944d410c1074195ee9fd32d73b03760bd0ef181a26eb3b30**

Documento generado en 07/06/2023 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-047-2019-00291-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAYSON MOYANO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en derecho corresponda.

### **AUTO IMPUGNADO<sup>1</sup>**

El Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 23 de junio de 2021, en virtud de artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, reformativo de la ley 1437 de 2011, y por medio de la cual se dictan otras disposiciones en materia de descongestión y se adiciona el artículo 182 A, ordenó dar continuación al trámite del proceso, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y no había pruebas que decretar, prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio y, entre otras cosas, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>2</sup>**

Contra la anterior decisión, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad el 30 de junio del año 2021, por cuanto nunca le fue efectuada la notificación personal de la demanda, situación que emerge en la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del CGP.

### **ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Manifiesta la entidad demanda que, al revisar el Auto de fecha 23 de junio del año 2021, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio, entre otras cosas, anunció sentencia anticipada y, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, advirtió que allí se adjunta pantallazo de la notificación de la demanda del pasado 12 de marzo de 2021 con sus adjuntos que pesan 30MB. No obstante, al verificarse con el correo de [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), se evidenció que no se recibió la notificación personal de la demanda de referencia por parte de la Entidad.

Así mismo, se indica, que “al interior se realizó la verificación con el servidor y no se evidencio entrada de correo con el asunto de NOTIFICACION DEMANDA 2019-00291, como lo refiere el despacho de conocimiento. Con lo anterior se evidencia que no hay certeza de que efectivamente se hubiere notificado a la entidad en debida

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 07 “AutoTrasladoAlegatos” expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf 20 “RecursoReposición” expediente digital.

forma de la admisión de la demanda por lo que no se ha dado el trámite correspondiente”.

Así las cosas, se advierte que a la fecha la Entidad no ha recibido en debida forma la notificación de la admisión de la demanda de la referencia, por lo cual no se cumple con lo establecido en los artículos 171 y 199 del CPACA y, en consecuencia, al no existir constancia alguna del indicador de recepción, acuse de recibido o alguna otra prueba en el que se verifique que efectivamente la Entidad logró tener acceso al mensaje, no se puede entender notificada.

Por ende, considera que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del CGP.

Del escrito de incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora quien manifestó:

*“De acuerdo a lo demostrado por el despacho, la notificación personal de la demanda en el proceso de la referencia se realizó efectivamente teniendo como prueba la constancia de envío al correo oficial de notificaciones judiciales con el que cuenta la demandada. Si bien es cierto que el artículo 171 del C.P.A.C.A prevé la debida forma de notificación del auto admisorio de la demanda de manera electrónica y la presunción de recepción del mismo, es claro que no solo el acuse de recibo del receptor confirma que se haya hecho efectivamente dicha notificación, ya que también se menciona que se puede constatar por cualquier otro medio el acceso del mensaje al destinatario, como lo es sin lugar a duda la constancia de envío, que en este caso adjuntó el despacho al auto recurrido.*

*Estas dificultades ya han sido analizadas jurisprudencialmente, donde se interpreta de la norma que no puede ser solo hasta la devolución de acuse de recibo, que se entienda notificada la demandada*

*...*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que la demandada considera que no es medio probatorio suficiente la constancia que aporta el despacho y sin embargo tampoco demuestra lo afirmado en el recurso respecto de que nunca recibió en la fecha señalada la notificación de la demanda”.*

Concluye, indicando que tampoco es posible probar que no se dio la notificación y no hay un sustento que así soporte las afirmaciones de la demandada, en el cual pueda observarse en la bandeja de entrada o por los medios citados que nunca se recibió el correo, tal como ocurrió en el caso de la acción de tutela que trae como sustento de su defensa contra la nulidad planteada.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del CPACA (modificado por el Art. 61 de la L. 2080 de 2021): **«El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma**

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Negrillas y subrayas fuera de texto)

No obstante, aunque el auto recurrido es susceptible de ser requerido vía reposición, a juicio del Despacho, como en el caso de autos el mismo no se dirige a atacar como tal dicha decisión sino la causal de nulidad por no haberse efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, la presente decisión habrá de enfocarse en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo del presente proceso, advirtiendo que, en relación con las nulidades procesales, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala que las causales de nulidad aplicables son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, es decir, las de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las causales de nulidad, enseña lo siguiente:

**«Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. ...

...

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»*  
(Resaltado fuera de texto)

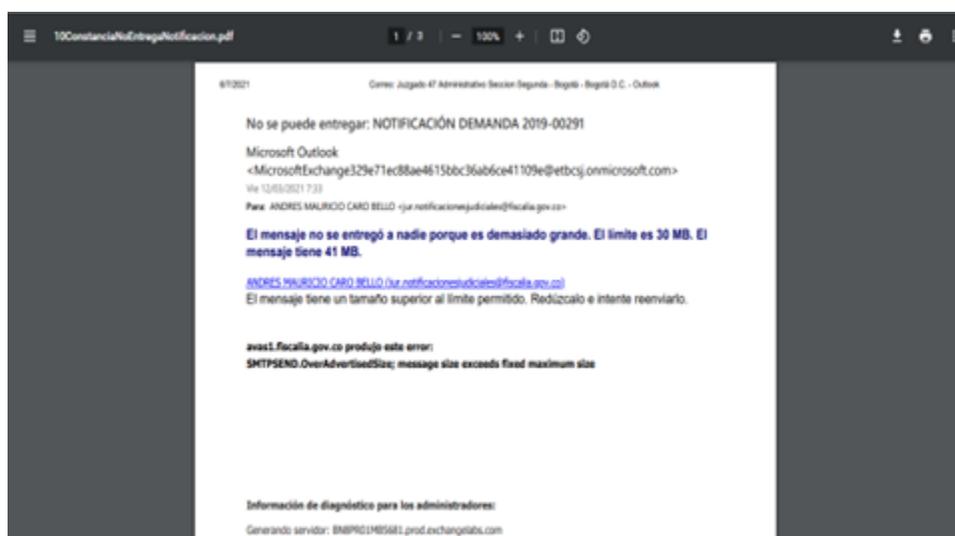
Puesto de presente lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que la parte pasiva pretende que se declare la nulidad del Auto de fecha 23 de junio de 2021, por cuanto no se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme lo disponen los artículos 177 y 199 del CPACA.

De acuerdo con ello, una vez revisado el expediente se advierte que mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 (carpeta pdf 04 “AutoAdmite” expediente digital), el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio admitió la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el proveído citado y en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 48, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021 291, la Secretaría del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ofrecía apoyo a dicho Despacho judicial en esa época y hoy lo hace con este Juzgado Tercero Transitorio, procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio a través del canal digital reportado por la parte actora y que corresponde al mismo que indica la entidad demandada en su escrito de nulidad [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

Sin embargo, al momento de efectuarse dicha notificación personal, el buzón electrónico de la entidad demandada no arrojó constancia de recibido ni de rebote del mismo, lo que conllevó a que una vez vencido el término consagrado en el artículo 172 del CPACA, se tuviera como notificada y, se procediera a dar continuidad al trámite procesal con la siguiente etapa que lo fue el Auto del 23 de junio de 2021, por el cual se anunció sentencia anticipada y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Esta decisión fue notificada por estado del 24 de junio del mismo año y, estando en dicha etapa, la apoderada de la entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la nulidad del auto por cuanto no se realizó la debida notificación personal.

Efectuado el traslado del recurso y de la nulidad a la otra parte, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de su profesional de secretaría, con el fin de verificar la situación en comento, procedió a la revisión de los correos de recibido arrojados por el sistema con posterioridad a las fechas de envío inicial de cada uno de los correos electrónicos dentro del proceso de la referencia, y encontró que, en efecto, se había generado el siguiente:



Como puede verse, con posterioridad a surtirse la notificación personal por parte de la secretaria del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, fue que se generó la constancia de rebote o rechazo al recibo del correo electrónico por parte del buzón de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el archivo superaba el máximo de 30 MB de peso que permite.

En ese sentido, le asiste razón a la entidad demandada en cuanto afirma que no se realizó la debida notificación personal del auto admisorio y se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, situación que impone ser saneada en la presente decisión.

Como se ha indicado desde las Altas Cortes, el proceso de notificación en los términos señalados por las normas copiadas *in extenso*, cobra relevancia en la medida que garantiza el derecho de contradicción de las partes en contienda judicial. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado que el *“derecho de defensa y contradicción se garantiza mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal.”*<sup>3</sup>

De acuerdo con lo antes transcrito corresponde entonces al operador judicial efectuar una debida notificación a las partes en aras de no incurrir en una inobservancia de las garantías procesales que les asiste, que para el caso en concreto serían los principios de publicidad y de defensa.

De allí que, *“la exigencia supralegal de dar la debida publicidad a las providencias dictadas, no se satisface sólo con el envío del mensaje de datos. La efectividad de las*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

*garantías cuyo ejercicio depende del debido cumplimiento de dicho acto, reclama la demostración de que aquél haya llegado a conocimiento del destinatario.”<sup>4</sup>*

En ese orden, demostrado como está, que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, corresponde a este Despacho subsanar tal falencia, procediendo a declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del 12 de marzo de 2021, inclusive, lo que conlleva a dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de junio de la misma fecha y, ordenar la notificación del Auto del 22 de octubre de 2020 por el cual se admitió la demanda, teniendo especial cuidado de que el archivo enviado no supere el máximo de 30 MB de peso que permite el buzón de la entidad demandada, como en efecto quedará consignado en la parte resolutive de la presente providencia.

Igualmente, se instará a la demandada, para que haga una revisión del buzón electrónico y programe la activación de recibo o rechazo automático de los correos que le son remitidos con el fin de que a futuro no se repita la situación surgida en el caso de autos.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Fl. 6, carpeta 09 “RecursoReposicionNulidad” del expediente digital)

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde la notificación surtida el 12 de marzo de 2021, lo cual incluye la providencia de fecha 23 de junio de la misma fecha.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC13993-2019.M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**TERCERO: SE ORDENA** realizar la debida notificación del Auto del 22 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda con aporte al expediente del acuse de recibo o rechazo automático del mismo, teniendo especial cuidado de que el archivo enviado no supere el máximo de 30 MB de peso que permite el buzón de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE INSTA** a la Fiscalía General de la Nación para que haga una revisión del buzón electrónico y programe la activación de recibo o rechazo automático de los correos que le son remitidos con el fin de que a futuro no se repita la situación surgida en el caso de autos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Mejía López  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573fbce5cbf38768baf5faf5d6d7432b4324d892fc7d7be9e0607b63e27b478f**

Documento generado en 07/06/2023 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**